



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia No. 2023 0032

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión con fecha reciente, en razón de haberse adosado los mismos con el avalúo hasta el año 2016.
- ii) **ARRIME** la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro, tal como lo exige el artículo 375 *Ibidem*, toda vez que el aportado, difiere en su dirección, y, no registra quien figura como titular del derecho real.
- iii) **ACLARE** la dirección de residencia del demandante, toda vez en el encabezamiento de la demanda, se afirma "*Domiciliada en Saint Cloud, M.N. E.E.U.U.*", y en el acápite de notificaciones, se determina la residencia en Bogotá.
- iv) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, si la demandante, reside en *Saint Cloud, M.N. E.E.U.U.*, indicando la fecha desde la cual se encuentra en ese país.
- v) **ACRECIENTE** los fundamentos fácticos, determinando quien se encuentra residiendo, en los bienes objeto de usucapión y la fecha de ese acontecimiento.
- vi) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el numeral 8° de la ley 2213/2022, indicando la dirección electrónica del demandante, toda vez que no se dijo nada al respecto.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61236f9038cd6c7d588cfeeca43551f0299ecf819dc866995e2bcd004d4a3ba0**

Documento generado en 07/02/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio No. 2023 0030

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** el nombre de la demandante LUCÍA POVEDA CUBILLOS relacionado en la demanda, toda vez que no concuerda, con el referido en el poder.
- ii) **ARRIME** el avalúo catastral del bien objeto de división, a efectos de establecer la cuantía.
- iii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el inciso tercero del canon 406 del ordenamiento general del proceso, aportando el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88709a03508e84741a172b17b77f2704f6edbfd059800eee1f0779a1a6c69f5d**

Documento generado en 07/02/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2023 0026

Como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **JEISSON OVIDIO RAMIREZ SUÁREZ**, así:

a).- Por la obligación No. 204004018079.

1.- Por **17692.7552 UVR**, equivalentes a la suma de **\$5.742.252,70** pesos mcte, correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de agosto a diciembre de 2022, contenidos en el pagare arrimado como base de la acción.

1.2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del **11,33535% E.A.**; sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

1.3.- Por la suma de **\$5.074.123,08** Pesos MCTE., por concepto de intereses de plazo generado sobre las cuotas vencidas.

2.- Por **436574.6493 UVR**, equivalentes a la suma de **\$141,692,005.07** pesos mcte., por concepto de capital acelerado.

2.1.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del **11,33535% E.A.**; sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de enero de 2023 (fecha presentación demanda) y hasta que se produzca su pago total.

b).- Por la obligación No. 204119070255.

1.- Por la suma de **\$1.082.630,70** pesos mcte, correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de septiembre a diciembre de 2022, contenidos en el pagare arrimado como base de la acción.

1.2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del **15.64% E.A.**; sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

1.3.- Por la suma de **\$3.206.544,50** Pesos MCTE., por concepto de intereses de plazo generado sobre las cuotas vencidas.

2.- Por la suma de **\$95.872.472,72** pesos mcte., por concepto de capital acelerado.

2.1.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del **15.64% E.A.**; sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de enero de 2023 (fecha presentación demanda) y hasta que se produzca su pago total.

C).- Por la obligación No. 4222740079867748.

1.- Por la suma de **\$22.074.983** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare en referencia, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$2.028.546 m/cte.**, por concepto de interés corriente.

c).- Por la obligación No. 4284960056254752.

1.- Por la suma de **\$25.624** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare en referencia, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 20436426**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando la medida.

V.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBREO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7c3a21289595e71fbd45f31cf57456bb5cb256af977db92af6d616a7d06e**

Documento generado en 07/02/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2023 0024

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368g del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada **POR OSWALDO CUADRADO CASTRO, LUIS FERNANDO CUADRADO ARRIETA, Y, MARLENIS CASTRO PADILLA** en contra de **PROTEICOL SAS, SEGUROS GENERALES BOLÍVAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada KANDY LORENA MORA ALONSO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2ddf9868644d4851c01537b3d31c3262b945879ae4504d2ec611adad8d486**

Documento generado en 07/02/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2023 0016

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el juzgado que, el valor pactado en la escritura pública No. 347 de fecha 5 de marzo de 2014, y sobre la cual se pide la nulidad del contrato, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón de la cuantía.

Efectivamente, el valor por el cual se pactóec, la venta de los derechos herenciales, asciende a la suma de **\$5.000.000** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA de NULIDAD DE CONTRATO DE DERECHOS HERENCIALES** promovida por **JOSÉ VICENTE, JOSÉ ANIBAL, JOSÉ RAFAEL, BLANCA CECILIA URIBE CEPEDA** CONTRA **OLGA CECILIA PINZÓN MORENO**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
8 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8156ba5917e70de9abddfed1b940bfcb4b951e2feaaed74a10953822807e0aee**

Documento generado en 07/02/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0010

Al momento de analizar la demanda, se advierte que a términos del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer de la misma.

En efecto, los bienes que se reclaman en división se encuentran ubicados en Vereda de Tapias del Municipio de Chiscas del departamento de Boyacá. Por consiguiente, tal como lo regla la norma en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como en los divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, etc., será competente, *de modo privativo*, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial queda radicada en la ciudad de Tunja del departamento de Boyaca. Subsecuente con lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR La demanda **DIVISORIA** instaurada por **FANNY CECILIA MENDEZ CORREA** contra **BLANCA STELLA, HERNANDO, LISANDRO, NOHORA, WIBILERMA, ELSA OMAIRA MÉNDEZ CORREA Y ALCIRA MENDEZ DE MORA.**

2.- REMITIR la misma al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto) de la ciudad de TUNJA del departamento de BOYACA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c034af908600a991e253d29cf72ecca940c888ab18ba90906fe9836a083c75d9**

Documento generado en 07/02/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0008

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el valor que se reclama en la pretensión 2.14, alusiva al impuesto.
- ii) **ARRIME** el mandato que lo faculte para incoar la acción, toda vez que, indicó aportarlo, pero no se allegó. El mismo debe reunir los requisitos del artículo 74 del CGP o en su defecto bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84482ad9e59b3a43a8e7826883eda3183fb5a69f203a582e2a3452bb63a2af**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interrogatorio de Parte No. 2023 0006

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

ARRIME el mandato que lo faculte para incoar la acción, toda vez que, indicó aportarlo en el numeral 1° del acápite VII denominado anexos; sin que se allegara. El mismo debe reunir los requisitos del artículo 74 del CGP o en su defecto bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33874d6e451ae354ef1c4d992b07b84aa32ddf352fa6b148483861a37c16a22**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0002

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la pretensión 2.3., determinando, si lo pretendido es la suscripción de la escritura. En caso afirmativo, la acción que reclama no es la idónea para llevar a cabo el cumplimiento de lo convenido en la promesa de compraventa; tal como lo manda el Libro III Sección Segunda, título único del código general del proceso.
Por consiguiente, deberá allegar demanda que corresponda lo pretendido aportando los documentos que sustenten los pedimentos.
- ii) **ACREDITE** el deceso del extinto JORGE LIBARDO POVEDA.
- iii) **CUMPLA** la exigencia descrita en el artículo 87 del ordenamiento general del proceso, en razón de ser el extinto JORGE LIBARDO POVEDA, el contratante inicial.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

8 DE FEBRERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 018

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f0132f455e44b028daf3a1c3d1247947d59b7483d1520de76944f5bb5f058**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Inspección Judicial No. 2022 0546

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** poder que lo faculte para incoar la acción, toda vez que dice arrimarse con la solicitud, pero no se allegó. El mismo debe llenar las exigencias contempladas en el artículo 74 del CGP o en su defecto, bajo los apremios del canon 5° de la ley 2213/2022.
- ii) **ALLEGUE** la documentación referida en el numeral 2° del acápite nominado Anexos.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1c9ef0bcabbf2a04e910a78a852e1e6dd8601f40880f9883304c378a1879e**
Documento generado en 07/02/2023 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0538

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** el concepto reclamado en la pretensión segunda, alusiva a la suma de \$25.813.208; atendiendo que los intereses de mora, únicamente se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, y, el pedimento quedó sustentado en *"intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título."*

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0d0a0fbf016abed9cabffb42b6c073c1405d394570fdb4854632b170e8**

Documento generado en 06/02/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00293 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°31

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra ESCUELA Y AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S. y LEIDY JOHAMA CAMPOS NIEVES por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 9009191087

1.1 Por la suma de \$297.809.047,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 \$15.016.418 de los intereses corrientes.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a71929c4ef61b5cc042ae797ea4f8951d2d6c0259386566c68ae7ce5e21216

Documento generado en 07/02/2023 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
ADICACIÓN: 2022 – 00287 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada al proceso en la cual se observa que se decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de la demandada sociedad CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S.

Ahora bien, atendiendo lo que dispone el numeral 7º del auto de apertura expedido por la Superintendencia de Sociedades se considera procedente suspender el proceso de la referencia.

De otro lado, una vez se reanude el proceso se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 018

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89daab32bfedc3f5fae31e9c844b3835d9f97a0feba4559177de995ed3491a7c**

Documento generado en 07/02/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: PERTENENCIA
RADICADO: 2021 – 00083

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental visible en el archivo 02 procedente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

De otro lado, en atención a la petición del archivo 03 tómese nota que el link del expediente ya fue compartido al abogado como se observa en el folio 3 del citado archivo.

Se dispone que por secretaría se incluya el auto emitido el 5 de noviembre de 2021 notificado por estado N°179 del 8 de noviembre de 2021 como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, el cual debía estar incorporado en el folio 293 del cuaderno principal.

Finalmente, frente a la petición que ingresa al despacho el día de hoy, se considera pertinente advertir que el proceso no ha continuado su trámite debido a que no se ha efectuado la notificación de la parte demandada ni se ha aportado el documento el PDF donde se incorpore la información y linderos del predio a usucapir para proceder a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179 Fecha: 08/11/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 018 2018 00097	Ordinario	JUAN PABLO COTE BAUTISTA Y OTROS	AXA COLPATRIA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR. OFICIAR	05/11/2021	
1100131 03 018 2021 00083	Especial De Pertenencia	LUIS JORGE VELASCO MARTINEZ	YOLANDA VELASCO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento LINK YA FUE COMPARTIDO. NO SE TIENEN EN CUENTA NOTIFICACIONES POR NO DARSE PRESUPUESTOS DECRETO 807 DE 2020. DEBE ALLEGAR PDF PARA EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS VER CONTENIDO AUTO	05/11/2021	
1100131 03 018 2021 00251	Otros	LUZ MILENA PARRA CAPERA	ACREEDORES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, DECRETA MEDIA CAUTELAR. OFICIAR PARA FINES PREVISTOS EN AUTO	05/11/2021	
1100131 03 018 2021 00303	Especial De Pertenencia	IRMA MENDOZA DE RAMIREZ	HUMBERTO PARADA AYALA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA, DEVOLVER ANEXOS	05/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf74825be69dfff4826ab605f91e1afd4bad4cb2937854c6f95e88aff5f87f5**
Documento generado en 07/02/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2020 – 00043 – 00
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°31

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra CERTUX S.A.S. y SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.35 y 36 del Cd.1).

2). En proveído del 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“1.Pagare N°4269840252: 1.1) \$10´000.022,00 que corresponde al saldo adeudado conforme se pidió en el numeral 1 del libelo (fl.27) 1.2) Por los intereses de plazo del anterior capital liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 14 de agosto de 2019 hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral segundo de las pretensiones del libelo siempre que no supere la tasa fijada para esta clase de créditos, porque de ser así se aplicará la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.Pagare N°4594260275662215: 2.1) \$21´127.547,00 que corresponde al saldo adeudado conforme se pidió en el numeral 2 del libelo (fl.27) 2.2) Por los intereses de plazo del anterior capital liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde el 4 de septiembre de 2019 hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral segundo de las pretensiones del libelo siempre que no supere la tasa fijada para esta clase de créditos, porque de ser así se aplicará la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.Pagare Sin Número: 3.1)\$119´997.856,00 que corresponde al saldo adeudado conforme se pidió en el numeral 3 del libelo (fl.27) 3.2) Por los intereses de plazo del anterior capital liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 3.1), liquidados desde el 16 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral segundo de las pretensiones del libelo siempre que no supere la tasa fijada para esta clase de créditos, porque de ser así se aplicará la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.* del cual se notificaron los demandados conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 artículo 291 y 292 del Código General del

Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagares sin número, N°4269840252 y N°4594260275662215 (fls.22 a 32 *ibídem*), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$ 5'320.000**,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 018

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3af8375d60729cf5cce9a28d8b5ed515c969f54c82c2671bf86158289e30bf**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
ADICACIÓN: 2020-00043-00 FOLIO: 275 TOMO: XXV

En atención a que la documental obrante en el archivo 11, no va dirigida al proceso de la referencia se considera pertinente que por secretaría se proceda a retirarlo e incorporarlo al expediente que corresponde.

Tómese nota que la demandada SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ se notificó del mandamiento de pago conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, conforme la documental aportada en los archivos 13 y 14 del cuaderno principal y la misma no presentó contestación ni excepción alguna según informó secretaría (informe archivo , en consecuencia, se del cuaderno principal).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 018

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c3ec116ad501fa1701fd60cf8903c1769d578446dca95ff19f2eb19eac219**

Documento generado en 07/02/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
ADICACIÓN: 2018 – 00109 – 00

En atención a la documental allegada en el archivo 02 se considera pertinente requerir a la memorialista para que acredite la calidad en que afirma actuar y aclare lo que pretende, pues se le recuerda que en auto del 26 de junio de 2019 se dispuso la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a4f671ad5109f6d3a561a632ead6bd0d47e85a7fecf8296c6af3e98e912d3b**

Documento generado en 07/02/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>